

CIRCULAR N° 0026

REF: Art. 2° letra f) Ley N° 19.913

MATERIA: Imparte instrucciones en materia de prevención de lavado o blanqueo de activos

Santiago, 16 de Agosto de 2007

**A: Personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913:
Administradoras de Fondos de Inversión.**

Por la naturaleza de sus actividades, las administradoras de fondos de inversión podrían llegar a ser utilizadas por terceros para ocultar, gestionar o transferir fondos provenientes de actividades ilícitas, como así también, para dar apariencia de legitimidad a activos provenientes de tales actividades. Esta situación, además de quebrantar el orden legal, las expone a riesgos de reputación, operativos y jurídicos que pueden comprometer su estabilidad y solvencia.

En razón de lo anterior y atendida la necesidad de mejorar, perfeccionar y uniformar los mecanismos de prevención del lavado o blanqueo de activos de esta actividad y del sistema financiero en general y en virtud de lo señalado en la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, se procede a dictar las siguientes instrucciones, las que serán de carácter obligatorio para las administradoras de fondos de inversión. Las presentes medidas que se instruyen, tienen como base fundamental las recomendaciones internacionales sobre la materia.

Las administradoras de fondos de inversión deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de “conozca a su cliente”, para lo cual deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de ellos, de las actividades que desarrollan, de las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

Para estos efectos, se considerarán clientes a todas las personas naturales o jurídicas con las cuales las administradoras de fondos de inversión establezcan o mantengan una relación contractual, como consecuencia de la prestación de un servicio o contratación de un producto ofrecidos por éstas en el marco de las actividades propias de su giro. Esta relación puede ser ocasional o habitual.

Los principales componentes del sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos, que las administradoras de fondos de inversión desarrollen, deberán constar en un manual, el cual dará debida cuenta de las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que éstas se vean envueltas o sirvan de medio para la eventual comisión del referido delito. En lo principal, este manual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. **Conocimiento del cliente:** Es obligación de las administradoras de fondos de inversión identificar y conocer a sus clientes, lo cual es necesario no sólo como una herramienta orientada a la prevención del delito de lavado o blanqueo de activos, sino que también un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales están expuestas.

El “conocimiento del cliente” comienza desde el momento en que, con motivo de la solicitud de una operación o un producto, una persona natural o jurídica se vincula con una administradora de fondos de inversión. En consecuencia, éstas requieren de la elaboración de políticas y procedimientos de identificación de

clientes tanto para su aceptación como para su mantención. El establecimiento de una relación contractual con individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero (denominadas Personas Políticamente Expuestas o PEPs, como por ejemplo, jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos, etc.), deberá ser autorizado por la alta dirección o administración de la respectiva administradora de fondos de inversión.

Las administradoras de fondos de inversión deberán mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación contractual, de modo de asegurarse de que los datos de identificación y financieros correspondan en tiempo y forma a los verdaderos. Lo anterior, con el objeto que les permita asegurar que las operaciones que realizan estos clientes son coherentes con el tipo y la dimensión de sus actividades.

Las administradoras de fondos de inversión deberán informar a sus clientes de la obligación de actualizar, al menos anualmente, la información que varíe, suministrando los documentos de respaldo correspondientes. Asimismo, éstas deberán verificar y asegurarse, por los medios que estimen adecuados, que la información sobre la identificación entregada por los clientes corresponda a la realidad. Los antecedentes mínimos que las administradoras de fondos de inversión deben requerir de sus clientes, y registrar, son:

- Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa);
- Sexo;
- Nacionalidad;
- Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiendo la empresa conservar fotocopia de estos);
- Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas;
- Domicilio o dirección en nuestro país, o país de origen o de residencia;
- Teléfono de contacto.

La información relacionada con la identificación y el conocimiento del cliente, como asimismo la relacionada con las operaciones que éstos realicen, deberá conservarse en las administradoras de fondos de inversión por un plazo mínimo de cinco años a partir de la última operación realizada por dicho cliente y deberá estar disponible para la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta la requiera.

Esta instrucción es complementaria a la obligación de mantener, por un plazo mínimo de cinco años, registros especiales por toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas, según lo establece el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y cuyo envío a la Unidad de Análisis Financiero debe realizarse trimestralmente según lo establecen las correspondientes circulares sobre la materia emitidas por ésta (N° 0007 del 6 de marzo de 2006, N° 0011 del 5 de septiembre de 2006 y N° 0019 del 22 de mayo de 2007) las que se encuentran disponibles en el sitio web institucional www.uaf.gov.cl

2. **Detección y reporte de operaciones sospechosas:** Las administradoras de fondos de inversión deben contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas teniendo como base ilustrativa, ejemplar y no taxativa, el documento “Señales de alerta” entregado

por esta Unidad de Análisis Financiero mediante Circular N° 0008, del 31 de mayo de 2006, el cual se encuentra disponible en la página web www.uaf.gov.cl

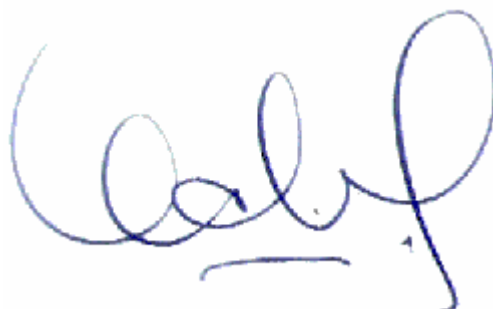
Para el caso de detectarse operaciones sospechosas deben establecerse procedimientos internos específicos que garanticen la confidencialidad de la información, en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley N° 19.913, y aseguren los plazos mínimos para el reporte de éstas a la UAF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de esa misma ley.

3. **Funcionario responsable:** Las administradoras de fondos de inversión, cumpliendo con la obligación impuesta por el artículo 3° inciso cuarto de la Ley N° 19.913, deben contemplar el establecimiento de un cargo de alto nivel (Oficial de Cumplimiento) que tenga como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas al interior de las administradoras de fondos de inversión, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y circulares emitidas por esta Unidad.
4. **Capacitación del personal:** Las administradoras de fondos de inversión deben contemplar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividad a la que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales así como, también, las señales de alerta y procedimientos frente a una operación de carácter sospechosa.

El manual anteriormente mencionado deberá constar por escrito y ser de conocimiento de todo el personal de las administradoras de fondos de inversión. Asimismo, es obligatorio que el referido manual sea actualizado periódicamente, tanto respecto de las operaciones que incorporen a su cartera de productos como de las nuevas señales de alerta y eventuales tipologías que se entreguen.

Las obligaciones contenidas en la presente Circular son consideradas esenciales para los efectos de la verificación de su cumplimiento por parte de esta Unidad de Análisis Financiero y su eventual incumplimiento podrá ser sancionado administrativamente de conformidad al Título II “De las infracciones y sanciones” de la Ley N° 19.913.

Atentamente,



Víctor Ossa Frugone
Director
Unidad de Análisis Financiero